



23 de noviembre de 2022

Radicación: 186104089001-2022-00189-00  
Proceso: Custodia – Alimentos - Visitas  
Demandante: Comisaría de Familia  
Demandado: Ilcer Lizcano Rojas  
Auto: Interlocutorio Civil No. 161

Sería del caso proceder a resolver sobre la admisión de la demanda; sin embargo, se observa que la Comisaría de Familia no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la Ley 1098 de 2006 por lo que se explicará.

El numeral 10º del artículo 13 de la Ley 2126 de 2021 establece como funciones del Comisario de Familia *“definir provisionalmente sobre la custodia y cuidado personal, la cuota de alimentos y la reglamentación de visitas, la suspensión de la vida en común de los cónyuges o compañeros permanentes y fijar las cauciones de comportamiento conyugal, en las situaciones de violencia señaladas en el numeral 4o del artículo 5o de esta ley”*.

El párrafo 3º del artículo 52, modificado por el artículo 1º de la Ley 1878 de 2018, prescribe que si se trata de un asunto conciliable *“el funcionario mediante resolución motivada fijará las obligaciones provisionales respecto a custodia, alimentos y visitas”* (en igual sentido el párrafo 1º del artículo 100).

De tal manera, corresponde a los Comisarios de Familia definir sobre la custodia, cuidado personal y alimentos de manera provisional.

Los artículos 99 y 100, modificados por los artículos 3º y 4º de la Ley 1878 de 2018, describen el inicio de la actuación administrativa y el trámite que se debe seguir.

En el presente asunto, se observa que la Comisaría de Familia no ha cumplido con el trámite que ordena la legislación citada; es decir, no se ha agotado en debida forma la actuación administrativa ordenando las pruebas necesarias para decidir el asunto. Adicionalmente, si asignó la custodia y cuidado personal a uno de los padres, omitió el pronunciamiento sobre los alimentos respectivos a cargo del otro y en todo caso la Comisaria de Familia deberá decidir provisionalmente sobre custodia, cuidado personal y alimentos, pues la ley le da las herramientas para ello. Por lo tanto, el Despacho,

#### **Resuelve:**

1º.- Rechazar la demanda.

2º.- Remitir las diligencias con todos sus documentos a la Comisaría de Familia de San José del Fragua para que se cumpla con el trámite que corresponda. Déjense las constancias respectivas.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:

**Juan Carlos Barrera Peña**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**San Jose Del Fragua - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5463db8b1923a39685e398d6f96fa48b03666b867841554b86fd724e5ecab312**

Documento generado en 23/11/2022 03:09:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Único Promiscuo Municipal  
San José del Fragua - Caquetá

23 de noviembre de 2022

Radicación: 186104089001-2021-00100-00  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Jesús María Díaz Ardila  
Demandado: Juanito Renza Hernández  
Auto: Interlocutorio Civil No. 162

Se decide sobre la solicitud de emplazamiento del demandado. Al respecto, el numeral 4º del artículo 291 del CGP establece que *“si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este Código.”*

Debe advertirse que no se ha dado cumplimiento al citado artículo, pues no se agotó el trámite de notificación en la dirección aportada en la demanda (Calle 25 # 12-65, Barrio Torasso, Florencia - Caquetá). La respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que devolvió sin inscribir la medida cautelar, se refiere a que el demandado no figura como propietario mas no que no resida en el lugar. No se cumple alguna de las tres opciones descritas en la norma. Por lo tanto, el Despacho,

### **Resuelve:**

Negar el emplazamiento solicitado.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Carlos Barrera Peña

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Jose Del Fragua - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97fe94e0e3df2112754930b3f094e89b81ad9eed4e958bf3ffa598fa2d34520f**

Documento generado en 23/11/2022 04:12:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Único Promiscuo Municipal  
San José del Fragua - Caquetá

23 de noviembre de 2022

Radicación: 186104089001-2019-00001-00  
Proceso: Verbal - Simulación  
Demandante: Mónica Parra Cruz  
Demandado: Carolina Fernández Parra y otros  
Auto: Interlocutorio Civil No. 163

Como quiera que el curador no ha aceptado, se designará nuevamente. De igual manera se decidirá sobre la renuncia presentada y para continuar con el trámite procesal correspondiente (CGP, art. 368 y ss) en el presente asunto, se

### **Resuelve:**

1º.- Designar como curador ad-litem (art. 48, num. 7 CGP) de los demandados Abigail Ospina Rojas, Ana María Quintero Ramírez y de los herederos indeterminados al Abogado Gustavo Adolfo Naranjo González (CC 17.659.561, TP 160.214, correo: [gunaranjo@defensoria.edu.co](mailto:gunaranjo@defensoria.edu.co)). Por Secretaría comuníquese (art. 48, num. 7 CGP) y hágansele las advertencias correspondientes.

2º.- La apoderada de los demandados Carolina Fernández Parra, Sergio Alejandro Fernández Parra y Diego Fernando Gómez Ramos presentó renuncia al poder y adjuntó la comunicación dirigida a los poderdantes (CGP ar. 76, inc. 4º). Por lo tanto, se acepta la renuncia presentada por la Abogada Jineth Alejandra Lima López.

3º.- Para celebrar la audiencia inicial (CGP, art. 372) se señala el 13 de diciembre de 2022, hora: 08:00 a.m.

Cítese a las partes para que concurren personalmente a audiencia de conciliación y para que absuelvan interrogatorio de parte, previniéndoles de las consecuencias de su inasistencia (CGP, art. 372, regla 4ª).

Notifíquese y cúmplase.

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Barrera Peña**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**San Jose Del Fragua - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74a30688e8af7ec4b33a79a7f9039f32b9f54701084dc6548e0a20430501e1ae**

Documento generado en 23/11/2022 05:13:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>